



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05778-2007-PA/TC
SANTA
JUSTINO FLORES MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Flores Martínez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 121, su fecha 14 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda en el extremo relativo a la afectación al mínimo vital e improcedente la aplicación de la Ley 23908.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 672-PJ-DIV-PENS-IPSS-88, que le otorgó la pensión de jubilación sin contemplar la pensión mínima, y en consecuencia se ordene el reajuste del monto de la pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sus sustitutorios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 23908, más el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada por considerar que el instituto de la pensión mínima previsto en la Ley 23908 se extinguió el 18 de diciembre de 1992, a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 que sustituyó la pensión mínima por un nuevo sistema de cálculo. Agrega que la indexación automática no existe como derecho derivado de la Ley 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de octubre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que al demandante se le otorgó una pensión superior a la mínima prevista por la Ley 23908, según lo establecido por el Decreto Supremo 017-87-TR que fijó el sueldo mínimo vital en I/. 726.00 intis, y por lo tanto la pensión mínima en I/. 2,178.00 intis; mientras que el monto otorgado como pensión ascendió a I/. 3,426.65 intis.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda en cuanto a la afectación del mínimo vital e improcedente la aplicación de la Ley 23908, dejando a salvo el derecho, por considerar que no se ha demostrado con medio probatorio que haya percibido un monto inferior a la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar un perjuicio irremediable.
2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 672-PJ-DIV-PENS-IPSS-88 (f. 3) se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de enero de 1988, por la cantidad de I/. 3426.32 intis. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 017-87-TR, que estableció en I/. 726.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2178.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 4) que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del actor, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)